INFORME: Señor Juez, a la fecha ha transcurrido más de un año desde el requerimiento que mediante auto del 9 de febrero de 2023 se hizo a la parte actora para que procediera a notificar a la parte demandada, sin que exista de su parte manifestación alguna al respecto. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda	Ejecutiva Conexa
Demandantes:	Juan Luis Aristizábal Gómez y Mauricio Zuluaga Ruiz
Demandados:	Jan Franco Romeo Sibeli y Claudia Elena Guerrero G.
Radicado:	05001-31-03-002-2015-00232-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el anterior informe, precisa recordar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió, erigiéndose como una sanción al incumplimiento de una carga procesal en un lapso determinado, con lo cual se pretende obtener que se cumpla el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y que sea acatado por todos los ciudadanos, especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien el artículo 8º del Código General del Proceso prevé que la iniciación de los procesos opera a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio, y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 42 ibídem y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, sin embargo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

> "*Y es que de la circunstancia de que se decrete el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad*"[1].

En el artículo 317 del Código General del Proceso se previó cuándo se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, al establecer que:

> *"1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*
> *(...)*
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

EL CASO CONCRETO

Mediante auto del 9 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora para que dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho auto, procediera a la debida integración de la Litis notificando a los demandados, teniendo en cuenta que la continuación del trámite estaba pendiente de ello.

Dicho auto se notificó por estados el 10 de febrero de 2023, lo que quiere decir que los treinta días señalados para el cumplimiento de la carga de notificar a los demandados,

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

venció sin que a ello se procediera, transcurriendo incluso, a la fecha, más de un año desde la última actuación.

En ese orden, es evidente que se dan los supuestos previstos en los numerales 1º y 2º de la norma mencionada, por lo que se decretará la terminación de este asunto por desistimiento tácito, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En cuanto a costas, toda vez que no se causaron por cuanto los codemandados ni siquiera fueron vinculados al proceso, se abstendrá el Despacho de pronunciar condena en ese sentido.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada por **Desistimiento Tácito** la presente acción ejecutiva instaurada por JUAN LUIS ARISTIZÁBAL GÓMEZ y MAURICIO ZULUAGA RUIZ, éste como cesionario de Beatriz Elena Aristizábal Gómez, contra JAN FRANCO ROMEO SIBELI y CLAUDIA HELENA GUERRERO GARCÍA, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Se abstiene el Despacho de condenar en costas a la parte actora, en virtud de lo antes expuesto.

CUARTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra las mismas demandadas sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03298f7ade52e652b19efa12623eaf0d60eb48075910472c11395582ba82076**

Documento generado en 15/04/2024 03:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica